

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/98/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **BANCA MÚLTIPLE**, contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la sentencia de fecha 17 de febrero del 2020, dictada en los autos del expediente número [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la suspensión, para efectos de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivada de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinte, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.*

"2021: año de la Independencia"

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de uno y nueve de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de septiembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna respecto de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, declarándose precluido su derecho para el efecto.

5.- Mediante auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia

Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de tres de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- El nueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de la moral actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los formulan por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en **la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]**.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección folio [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 75-156)

Desprendiéndose que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se determinó el pago de las multas que a continuación se detallan;

"1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO CON ILUMINACIÓN DE 33.00 POR 1.20 METROS IGUAL A 39.6 METROS CUADRADOS; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019, NUMERAL 6.13.14.1 SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE [REDACTED] MONEDA NACIONAL

[REDACTED] 1.2) ASIMISMO DEBERÁ CUBRIR 25 U.M.A (VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2) POR FALTA DE DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO ADOSADO SIN ILUMINACIÓN DE 2.00 POR 2.00 METROS IGUAL A 4.00 METROS CUADRADOS; ES PROCEDENTE SANCIONARLE AL PAGO DE [REDACTED]

[REDACTED] ARTICULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019 NUMERAL 6.13.14.1; 1.2) AHORA BIEN, POR NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR, DEBERÁ CUBRIR LA SUMA DE 25 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN); ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

3) POR ÚLTIMO, AL NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DE VEINTITRÉS ANUNCIOS (CENEFAS), SE LE CONDENA AL PAGO DE 25 U.M.A POR CADA ANUNCIO IRREGULAR, ES DECIR, **575 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..." (sic)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio en sus respectivos escritos de contestacion hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XIV y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] atendiendo a que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tal acto lo fue el DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para su emisión, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal

“2021: año de la Independencia”

es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibido por la demandada, al cual ya le fue concedido valor probatorio; no se advierte que la resolución impugnada derive de otra que hubiere sido consentida por la institución bancaria actora.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la resolución de diecisiete de febrero del dos mil veinte, dictada en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] reclamada en el juicio que se resuelve.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no

haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, una vez examinadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas trece a la siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido de que, en el fallo impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así como lo señalado por la quejosa en el sentido de que, al momento de emitir la resolución cuya nulidad se reclama, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la actualización de las infracciones cometidas, cuando en el acta de inspección de anuncios realizada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que sirve de fundamento en la resolución impugnada para establecer las infracciones cometidas y su correspondiente sanción, no se señala la forma, técnica, método o procedimiento utilizado por el Inspector de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para determinar cómo obtuvo las medidas reales y ciertas de los anuncios motivo de las multas impuestas, lo que originó que, al momento de emitir la resolución correspondiente la autoridad demandada no haya fundado ni motivado debidamente la actualización de las infracciones

“2021: año de la Independencia”

cometidas y consecuentemente, la imposición de las sanciones respectivas.

En efecto, es **fundado** lo aducido por por la parte actora en el sentido de que, en el fallo impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que, una vez analizada la resolución motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 5 fracción XIII, 18 inciso a) fracción X y b) fracción I, 38 fracción XI, 68, 69 90 fracción II, 130 fracción XV, 142 y 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, 302 al 307, 309, 309, 310 del 311 al 316 y 317 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, artículos 120 fracciones XIV, XXIII, XXXVII y XLVI, 121 fracción IV, 126 Y 127 fracción IX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 1, 2, 3, 5, 6, 42 a 45, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 1, 2, fracción II, 3 fracción XXVI del Reglamento de anuncios para el Municipio de Cuernavaca en relación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracción I, 50, 51 y 55 del Reglamento de Imagen Urbana para el Centro Histórico de la ciudad de Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículos 169 y 170 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado en el fallo pronunciado; es decir, **no se especifica la fracción, inciso o subinciso del artículo contenido en el ordenamiento legal que le otorga** competencia como DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/98/2020

ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para emitir la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en autos del procedimiento administrativo número**

En efecto, los artículos señalados en el fallo impugnado, correspondientes al Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, son los siguientes;

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como Dependencia de la Administración Pública Municipal, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como los que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, contará con las Unidades Administrativas y los Servidores Públicos que a continuación se relacionan:

- I.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Unidades Administrativas:
- II.- Subsecretaría de Obras Públicas;
 - 1.- Dirección de Obra Pública;
 - a.- Departamento de Proyectos de Obra;
 - b.- Departamento de Proyectos Especiales;
 - 2.- Dirección de Autogestión de Obra;
 - a.- Departamento de Evaluación Presupuestal de Proyectos;
 - b.- Departamento de Vinculación Social y Comités de Autogestión;
 - 3.- Dirección de Programas Federalizados de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - a.- Departamento de Participación Social de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - b.- Departamento de Programación y Seguimiento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - 4.- Dirección de Supervisión de Obra Pública;
 - a.- Departamento de Seguimiento de Obra;
 - b.- Departamento de Supervisión de Obra;
 - 5.- Dirección de Vinculación Metropolitana;
- III.- Subsecretaría de Autorización de Proyectos;
 - 1.- Dirección de Revisión de Proyectos;
 - a.- Departamento de Análisis y Evaluación de Proyectos;
 - b.- Departamento de Planeación Urbana;
 - c.- Departamento de Seguimiento de Proyectos;

"2021: año de la Independencia"

- 2.- Dirección de Normatividad para Autorización de Proyectos;
 - a.- Departamento de Costos;
 - b.- Departamento de Verificación Normativa;
- 3.- Dirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos;
 - a.- Departamento de Asuntos Jurídicos para Autorización de Proyectos;
 - b.- Departamento de Asuntos Administrativos para Autorización de Proyectos.
- IV.- Subsecretaría de Desarrollo Urbano;
 - 1.- Dirección de Uso del Suelo;
 - a.- Departamento de Revisión y Validación de Proyectos;
 - 2.- Dirección de Licencias de Construcción;
 - a.- Departamento de Licencias de Construcción;
 - b.- Departamento de Impacto Vial;
 - c.- Departamento de Imagen Urbana;
 - 3.- Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos;
 - a.- Departamento de Análisis y Validación de Proyectos de Desarrollo Urbano;
 - 4.- Dirección de Inspección de Obra;
 - a.- Departamento de Inspección de Obra Urbana;
 - b.- Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana;
 - V.- Dirección de Ventanilla Única y Atención al Público;
 - a.- Departamento de Control Documental;
 - b.- Departamento de Archivo de Ventanilla Única;
 - c.- Departamento de Atención al Público de Ventanilla Única;
 - d.- Departamento de Seguimiento de Trámites de Ventanilla Única;
 - VI.- Coordinación Técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - a.- Departamento Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;



Las Unidades Administrativas en mención estarán integradas por los Titulares respectivos y demás Servidores Públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas en apego al Presupuesto de Egresos autorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 3.- De entre los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el titular de la Secretaría designará a aquellos que fungirán como notificadores en función de actuarios, quienes se encargarán de practicar las diligencias que sean necesarias para dar a conocer a los interesados, las resoluciones, acuerdos, recomendaciones y demás disposiciones de carácter legal administrativo previa autorización del Titular de la Secretaría, que se dicten con motivo del desahogo de procedimientos administrativos y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las Autoridades Administrativas del Ayuntamiento.

Dichos servidores públicos, al actuar como notificadores en función de actuarios, autenticarán con su firma las actuaciones encomendadas en las que participen, contarán con la constancia

que los acredite como tales, expedida por el Titular de la Secretaría, misma que deberá portar durante la diligencia respectiva.
Las notificaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el Código de Procedimientos Civiles y demás artículos relacionados en la legislación vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 5.- La representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al Titular de la Secretaría, quien, para la atención y despacho de los mismos, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 6.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tendrá las atribuciones genéricas y específicas conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos y demás disposiciones relativas y aplicables tanto jurídicas como administrativas, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 42.- La Dirección de Inspección de Obra, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir y suscribir las respectivas órdenes de inspección para la práctica de visitas de inspección a los predios de este municipio, con sujeción a las disposiciones legales;
- II.- Elaborar los proyectos de resolución para la aplicación de las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano que sean competencia de la Secretaría;
- III.- Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV.- Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que éstas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;
- V.- Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción promocionadas o ejecutadas por particulares o por el Sector Público;
- VI.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;
- VIII.- Solicitar el apoyo de las Dependencias federales, estatales y municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

impuestas a los particulares por infracción a las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva.

IX.- Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan; y,

X.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

Artículo 43.- El Jefe de Departamento de Inspección de Obra Urbana tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca;

II.- Coordinar y ejecutar las inspecciones y el seguimiento de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, para que se realicen en apego a los Reglamentos y en su caso, a lineamientos específicos que se determinen para cada obra;

III.- Atender y coadyuvar a la solución de quejas ciudadanas por conflictos vinculados con construcciones;

IV.- Coadyuvar con las Direcciones de Área de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes; y,

V.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

Artículo 44.- El Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana, tendrá las siguientes atribuciones:

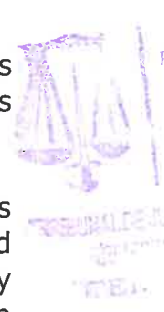
I.- Desahogar los procedimientos administrativos incoados a las personas físicas y morales que transgredan la normatividad municipal vigente en materia de construcción, uso de suelo y medio ambiente, así como determinar la sanción a que se hagan acreedores los infractores, de conformidad con los parámetros que establece la Ley de Ingresos Vigente, así como solicitar la reparación del daño y adoptar medidas preventivas cuando así lo establezca la normatividad aplicable a cada caso concreto;

II.- Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca;

III.- Aplicar en el desahogo de los Procedimientos Administrativos incoados, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, y de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente para el Estado de Morelos, sus respectivos Reglamentos y las Normas Oficiales mexicanas en materia ambiental;

IV.- Auxiliar a los inspectores en la realización de sus funciones, adecuando su actuación al marco jurídico que regula su actividad;

V.- Una vez emitidas las resoluciones administrativas correspondientes en las cuales se imponga alguna sanción pecuniaria, que no haya sido pagada en tiempo y forma, turnar copia certificada de la resolución a la Tesorería Municipal, para el procedimiento de ejecución de cobro, y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/98/2020

VI.- Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

Artículo 45.- En su orden jerárquico y área de adscripción las Unidades Administrativas antes descritas, quedarían de la siguiente manera:

- I.- Subsecretaría de Desarrollo Urbano
- II.- Dirección de Uso de Suelo.
 - a) Jefe de Departamento de Revisión y Validación de Proyectos.
- III.- Dirección de Licencias de Construcción.
 - a) Jefe de Departamento de Licencias de Construcción.
 - b) Jefe de Departamento de Impacto Vial.
 - c) Jefe de Departamento de Imagen Urbana.
- IV.- Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.
 - a) Jefe de Departamento de Análisis y Validación de Proyectos de Desarrollo Urbano.
- V.- Dirección de Inspección de Obra.
 - a) Jefe de Departamento de Inspección de Obra Urbana.
 - b) Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Obra Urbana.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado; pues aun y cuando señala los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 42 a 45 del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como puede apreciarse, el artículo 2 contiene seis fracciones, cada una con diversos puntos e incisos, al igual que los artículos 42, 43, 44 y 45, que refieren cada uno de ellos diversas fracciones; cuando la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, señala que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; por tanto, resulta **fundado** lo manifestado por la institución bancaria actora en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

De igual manera, es **fundado** lo señalado por la parte actora en relación a que al momento de emitir la resolución cuya nulidad se reclama, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la actualización de las infracciones cometidas, cuando en el acta de inspección de anuncios realizada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que sirve de fundamento en la resolución impugnada para establecer las infracciones cometidas y su correspondiente sanción, no se señala la forma, técnica, método o procedimiento utilizado por el Inspector de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para determinar cómo obtuvo las medidas reales y ciertas de los anuncios motivo de las multas impuestas, lo que originó que, al momento de emitir la resolución correspondiente la autoridad demandada no haya fundado ni motivado debidamente la actualización de las infracciones cometidas y consecuentemente, la imposición de las sanciones respectivas.



La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló que el requisito de fundamentación y motivación quedó satisfecho cuando se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, pues de la simple lectura de la resolución combatida se señalaron los dispositivos aplicables y los motivos que sustentan tal determinación.

En este contexto es **fundado** lo argumentado por la moral actora, en atención a lo siguiente.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo**

acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En esta tesitura, del acta de inspección de anuncios con folio [REDACTED] levantada a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por los inspectores adscritos a la Dirección de Obra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras públicas de Cuernavaca, Morelos, se desprende que tales servidores públicos hacen constar que al momento de la inspección no se cuenta con la licencia de anuncios, el dictamen técnico de anuncio, ni el refrendo de anuncio dos mil diecinueve (2019), respecto de los siguientes anuncios;

*"un anuncio autosoportado colocado en fachada formando escuadra o ángulo de 90° con medidas de 33x1.20 m=39.6m² con iluminación.
Un anuncio de lona adosada a fachada de modulo de seguridad o caseta de vigilancia con medidas de 2x2m=4m²
23 anuncios consistentes en cenefas de 15x11 cm colocados en vidrio..." (sic) (foja 80)*

Datos que sirvieron de base para determinar en la resolución impugnada las sanciones consistentes en;

**"1) POR NO CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO CON ILUMINACIÓN DE 33.00 POR 1.20 METROS IGUAL A 39.6 METROS CUADRADOS; CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019, NUMERAL 6.13.14.1 SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE [REDACTED]
[REDACTED] 1.2) ASIMISMO DEBERÁ CUBRIR 25 U.M.A (VEINTICINCO UNIDADES DE**

MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) POR NO CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO ANTES DESCRITO; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2) POR FALTA DE DICTAMEN TÉCNICO PARA LA COLOCACIÓN DE UN **ANUNCIO ADOSADO SIN ILUMINACIÓN DE 2.00 POR 2.00 METROS IGUAL A 4.00 METROS CUADRADOS**; ES PROCEDENTE SANCIONARLE AL PAGO DE [REDACTED]

ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, 2019 NUMERAL 6.13.14.1; 1.2) AHORA BIEN, POR NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DEL ANUNCIO DESCRITO EN EL INCISO INMEDIATO ANTERIOR, DEBERÁ CUBRIR LA SUMA DE 25 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN); ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

3) POR ÚLTIMO, AL NO CONTAR CON LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DE **VEINTITRÉS ANUNCIOS (CENEFAS)**, SE LE CONDENA AL PAGO DE 25 U.M.A POR CADA ANUNCIO IRREGULAR, ES DECIR, 575 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 6.1.10.1.3 59 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..." (sic)

Sin embargo, al establecer en el acta de inspección de anuncios, las particularidades de cada uno de los anuncios motivo de las sanciones impuestas, no se señala la forma, técnica, método o procedimiento utilizado por los Inspectores de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para determinar cómo fue que se obtuvieron las medidas reales y ciertas de los anuncios motivo de las multas impuestas, cuando era obligación de los inspectores involucrados motivar las circunstancias bajo las cuales obtuvieron las medidas exactas de los anuncios descritos en el acta de inspección de anuncios, lo que originó que, tal actuación no estuviera debidamente motivada al no especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; consecuentemente, si al emitir la resolución correspondiente la autoridad demandada se basa en lo señalado por los inspectores para determinar las infracciones cometidas, esto se traduce a que la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/98/2020

responsable no haya fundado ni motivado debidamente la actualización de las infracciones al reglamento de anuncios y; consecuentemente, la imposición de las sanciones respectivas; por lo que le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada la resolución impugnada no se advierte que el DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haya señalado de manera precisa cómo fue que se obtuvieron las medidas específicas de cada uno de los anuncios existentes en el inmueble inspeccionado, sin establecer en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas legales invocadas como fundamento para la actualización de la infracción por parte de la institución bancaria actora a los Reglamentos municipales en materia de anuncios, y en consecuencia la imposición de las multas señaladas, atendiendo a la carencia de motivación de las observaciones asentadas por los Inspectores autorizados en el acta circunstanciada levantada con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **diecisiete de febrero del dos mil veinte**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARIA DE SALA

En esta tesitura, al resultar **fundados** los argumentos en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de anuncios.

VII.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

TRIBUNAL
DE
TER

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/98/2020, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderados legales de [REDACTED] INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, contra actos del DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós.